



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 798-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

RESUMEN: Recurso ordinario de apelación interpuesto por Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral desecha el recurso en razón de que al momento de dictar sentencia, no existe un agravio concreto y actual sobre el cual resolver.

RATIO DECIDENDI Las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral deben ceñirse a las circunstancias existentes, a la controversia que se ha generado y se mantiene, de lo contrario la petición deviene en abstracta haciendo imposible su juzgamiento puesto que falta un requisito indispensable de procedibilidad, esto es, la subsistencia de la lesión o agravio que dio origen a la interposición del recurso.

GLOSARIO:

Constitución	Constitución de la República del Ecuador
Código de la Democracia	Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia
Reglamento de Trámites TCE	Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral
Reglamento Fondo Partidario	Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas
TCE, Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
FPP	Fondo Partidario Permanente
Partido Sociedad Patriótica	Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3



Quito, Distrito Metropolitano, 16 de marzo de 2020.- Las 10h36. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** La Resolución Nro. PLE-TCE-1-28-02-2020-EXT, de 28 de febrero de 2020 aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en cuatro (4) fojas. **b)** El escrito suscrito por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa conjuntamente con el doctor Paul Andrade Rivera en una (1) foja; y, en calidad de anexos cinco (5) fojas, ingresados por la Secretaría General de este Tribunal el 02 de marzo de 2020, a las 15h40. **C)** Copia certificada de la Autoconvocatoria sesión No. 027-2020-PLE-TCE.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 7 de noviembre de 2019, a las 08h34, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un recurso ordinario de apelación suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, (fs. 6-9 vuelta).
2. Una vez que se realizó el sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que corre a fojas doce (12) del expediente, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 798-2019-TCE.
3. El 8 de noviembre de 2019, a las 11h21 se recibe en este despacho el mencionado proceso en doce (12) fojas.
4. Mediante auto de 12 de noviembre de 2019, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez sustanciador dispuso: "(...) **PRIMERO.-** Que el recurrente, ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aclare y complete su recurso presentado, al tenor de lo previsto en el último inciso del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, y determine la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, sobre la cual fundamenta su recurso; advirtiéndole que, de no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa. **SEGUNDO.-** El Consejo Nacional Electoral, en el plazo improrrogable de dos (2) días, remita a esta judicatura, en original o copias certificadas, debidamente foliado, el expediente íntegro que guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación, presentando contra la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...)".
5. Mediante escrito ingresado al T C E el 13 de noviembre de 2019 a las 19h42, que consta a fojas quince (15) del expediente, el ingeniero Fausto Gilmar Gutierrez



Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica completa su recurso en los siguientes términos: "(...) *La causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia que alegó (sic) es la constante en el numeral 12, ya que este recurso ordinario de apelación ataca a la resolución ilegal emanada por el Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-10-31-10-2019, la cual ha generado un perjuicio conforme los fundamentos de hecho y derecho expuestos con claridad en mi recurso presentado (...) Es importante recalcar, que la resolución impugnada, hace referencia a la ilegal resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, la misma que también está apelada y por lo tanto el CNE no podía tomar la resolución de dejar sin asignación del Fondo partidario al PSP (...)*".

6. El 14 de noviembre de 2019 a las 17h40 se recibe en la Secretaría del TCE, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000938-Of de 14 de noviembre de 2019 en una (1) foja, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral con el cual indica: "(...) *remito a usted en quinientos cincuenta y tres fojas, el expediente íntegro que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 (...)*."
7. Mediante auto de 18 de noviembre de 2019 a las 16h40, el señor Juez Fernando Muñoz Benítez dispuso: "(...) **PRIMERO.-** *La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, CERTIFIQUE, si existe algún recurso presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019; y, en caso de existir, se certifique, el proponente de éste. SEGUNDO.-* El Consejo Nacional Electoral, en el plazo improrrogable de dos (2) días, remita a esta judicatura, una certificación respecto del estado en el que se encuentra la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019; es decir, si ese acto administrativo se encuentra en firme; o, en su defecto, si sobre él se ha presentado algún recurso, acción o impugnación; y, en caso de existir, se certifique, el proponente de éste. (...)"
8. El 19 de noviembre de 2019, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0956-0, el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifica: "(...) *El 31 de octubre de 2019, a las 19h18, ingresó por Recepción de Gestión Documental Jurisdiccional de la Secretaría General de este Organismo, un recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, quien comparece en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" lista 3, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019, misma que luego del sorteo de ley fue identificada con No. 797-2019-TCE y se*



radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. (...)."

9. El 20 de noviembre de 2019 a las 15h05, ingresa a la Secretaría General del TCE el Oficio Nro. CNE-SG-2019-00947-Of mediante el cual el Consejo Nacional Electoral da cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez mediante auto de 18 de noviembre de 2019 anexando una foja con la certificación requerida, en los siguientes términos: *"(...) CERTIFICACIÓN En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO: que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental de ésta dependencia, no se ha presentado, ni existen recursos administrativos electorales pendientes por resolver por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en contra de la resolución **PLE-CNE-1-30-10-2019** de fecha 30 de octubre de 2019. (...) Referente al estado de la resolución **PLE-CNE-1-30-10-2019**, es menester manifestar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la parte pertinente del artículo 269, determina: "... El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (...)"*
10. Mediante auto de 22 de enero de 2020 a las 13h15, el Juez electoral Fernando Muñoz Benítez, admite a trámite la causa y niega por improcedentes las solicitudes del recurrente, constantes en numeral 5, literales b) y c) del escrito mediante el cual interpone su recurso ordinario de apelación.
11. El doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante Memorando Nro. TCE-FM-2020-0034-M, de 06 de febrero 2020, presentó su excusa dentro de la causa No. 798-2019-TCE.
12. Mediante resolución de 28 de febrero de 2020 a las 11h00, con los votos favorables de los señores jueces Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado y magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, con el disentimiento de los señores jueces Arturo Cabrera Peñaherrera y Joaquín Viteri Llanga, se niega la excusa presentada.
13. Mediante escrito ingresado el 02 de marzo de 2020 a las 15h40, el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, remite copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2020-00033-OF, suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral al que se adjunta los



resultados obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional por el Partido Sociedad Patriótica.

14. Mediante Suplemento - Registro Oficial N° 134 de lunes 3 de febrero de 2020 la Asamblea Nacional publica la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición General Décimo Tercera, esta causa será tramitada de acuerdo a las disposiciones del Código de la Democracia vigente a la época de la interposición del recurso.

ANALISIS DE LA FORMA

COMPETENCIA

15. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
16. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. El numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
17. La citada ley orgánica vigente al tiempo de la interposición del recurso, en su artículo 72 dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tengan una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.
18. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso ordinario de apelación en contra de una resolución del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

19. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia dispone que "(...) Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los



artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)."

- 20.** En el presente caso, el recurso ordinario de apelación es presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, calidad que acredita mediante copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-11-8-2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que consta a fojas 1 a 5 vta del expediente, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el recurso que da origen a la causa.

OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

- 21.** Los artículos 269 del Código de la Democracia y 50 del Reglamento de Trámites TCE determinan que el recurso ordinario de apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contado desde la notificación de la resolución que se recurre.
- 22.** En el expediente consta que la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 fue notificada al recurrente el 5 de noviembre de 2019; el escrito con el que el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica interpone su recurso ordinario de apelación fue ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 07 de noviembre de 2019, a las 08h34, por tanto, se encuentra dentro de los tres días plazo señalados en la Ley y el Reglamento.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente en su escrito manifiesta:

- 23.** *Que "(...) La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso de apelación es la Resolución que consta con el No. **PLE-CNE-10-31-10-2019**, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 5 de noviembre de 2019.*
- 24.** *En la referida resolución dentro de sus considerandos se ha manifestado lo siguiente:*
1. "Que, mediante resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, de 30 de octubre de 2019, el pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió suspender por dos años el financiamiento público al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3, de conformidad con el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de lo cual esta organización política no es considerada en el presente informe de asignación del fondo partidario permanente 2019".
- 25.** *Que "(...) En la parte Resolutiva, se establece en su articulado la distribución del Fondos partidario permanente sin considerar al Partido Sociedad Patriótica 21 de*



Enero. Lista 3, en la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario permanente – 2019, sin motivación alguna, tomando en cuenta solo el considerando manifestado en el numeral anterior. (...)".

26. Que "(...) En la resolución No. PLE-CNE-8-31-10-2019, EL CNE establece que el Partido al que represento, si cumplió con los requisitos establecidos en el art 355 del Código de la Democracia, en las últimas elecciones, lo que nos da el derecho ha recibir la asignación del Fondo, el cual se no esta negando en la resolución impugnada. (...)".
27. Que "(...) Debo manifestar también a los Señores Jueces, que en otro acto ilegal con resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, la cual está impugnada, se pretende sancionar al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con este fundamento pretenden negarnos el derecho a ser asignados con el fondo, lo cual es ilegal, antijurídico e inconstitucional.
28. Que "(...) Mediante Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 050-2019-TCE se dispuso:

"PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE, el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-B-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la petición de corrección y la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T del 8 de agosto de 2018, que distribuye el Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas.

SEGUNDO.- NEGAR el reclamo-respecto a la petición de entrega de los recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente, por cuanto para la entrega de estos fondos la organización Política, Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3, deberá entregar toda la información contable conforme lo ordena el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

TERCERO.- DISPONER, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de diez días emita resolución motivada en la cual de manera clara y precisa, determine si le corresponde o no a la organización Política con base de los resultados obtenidos, asignar recursos por concepto de Fondo partidario Permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3. De existir asignación, este organismo electoral deberá conceder un plazo razonable, a esta organización Política para que entregue toda la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias; y, bajo prevenciones de



que en caso de incumplimiento el órgano de control deberá, aplicará lo previsto en los artículos 375 y 377 de la Ley orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". (sic)

- 29.** Que "(...) Según el Consejo Nacional Electoral dicha Sentencia ha sido acatada mediante Resolución PLE-CNE-2-6-6-2019 de 06 de junio de 2019 mediante la cual se dispuso otorgar un plazo de 90 días para que la Organización Política justifique el uso de la denominada "Caja Transitoria";
- 30.** Que "(...) Mediante comunicación de 18 de junio de 2019 el partido sociedad patriótica "21 de Enero" lista 3 entregó la documentación pertinente con la que se justificó el uso de la denominada "Caja Transitoria" en la forma dispuesta por el CNE.(...)"
- 31.** Que "(...) Con fecha 28 de junio de 2019 se insistió al Consejo Nacional Electoral que una vez se ha justificado el uso de la denominada "Caja Transitoria" se entreguen los fondos que corresponden a la Organización Política;
- 32.** Que "(...) El Consejo Nacional Electoral únicamente ha emitido comunicaciones internas en referencia a los pedidos presentados, hasta que finalmente y sin haber requerido en momento alguno aclaración alguna de la información y documentación que le fuere oportunamente entregada, emite la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, basados únicamente en informes que como mínimo adolecen de errores de Hecho y Derecho, lo que ocasiona que la Resolución además carezca de una adecuada motivación y también viole normas constitucionales puesto que no se puede sancionar dos veces por un mismo hecho y el tema de la "caja transitoria" ya fue justificada, y por eso se sancionó y también se levantó la sanción. (...)"
- 33.** Que "(...) Se emite la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, en la que únicamente en el tercer considerando de la página 6, se hace referencia a la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, en la que con total mala fe, se pretende aplicar el art 377 del Código de la Democracia, para sancionar a nuestra Organización con la suspensión del derecho a recibir el Fondo Partidario por dos años y en base a éste considerando, no se nos toma en cuenta en la asignación del fondo."
- 34.** Que son: "(...) **AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN APELADA.**- La Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 5 de noviembre de 2019, mediante la cual se acoge en su totalidad los criterios y sugerencia constantes en los informe numero 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre del 2019, relacionado con la asignación del fondo partidario permanente- 2019 a las Organizaciones Politicas Nacionales; para conocimiento del pleno del CNE, sin analizar debidamente los hechos, adolece principalmente de los siguientes errores: (...)"
- 35.** Que "(...) Se manifiesta en el informe que "(...)1.- ANTECEDENTES (...) 1.11. mediante resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, de 30 de octubre de 2019, el pleno del Consejo



Nacional Electoral, resolvió suspender por dos años el financiamiento público al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero. Lista 3, de conformidad con el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de lo cual esta organización política no es considerada en el presente informe de asignación del fondo partidario permanente 2019” a partir de este antecedente no se vuelve a mencionar las razones ni motivaciones que debía tener el informe para excluirnos de la asignación del Fondo (...).”

36. Que “ (...) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (...)”

EL RECORRENTE EN SU ESCRITO HACE LA SIGUIENTE PETICIÓN EXPRESA:

37. “(...) Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presunto recurso y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución No. **PLE-CNE-10-31-10-2019** adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 5 de Noviembre de 2019, por la cual no se considera al Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, en la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019 y en consecuencia disponer que se incluya en la asignación del Fondo Partidario 2019 y su posterior entrega (...)”.
38. “(...) Disponer al CNE que no se entregue el Fondo Partidario 2019 a las otras agrupaciones Políticas, hasta que no se resuelva tanto ésta apelación como la apelación a la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019.(...)”
39. “(...) Se determine que la Cuenta “Caja Transitoria” es un asiento contable y NO es una cuenta del Sistema Financiero.
40. “(...) Adicionalmente se disponga que el CNE reconozca el hecho de que se ha justificado hasta la saciedad la asiento contable “Caja Transitoria” con el proceso penal e informe de Contraloría, además que la misma ya fue juzgada y sancionada y que por lo tanto, no pueden volver a manifestar que debemos justificarla para que se efectivise la entrega de los fondos que corresponden a esta Organización Política y que hasta esta fecha están pendientes, esto es los fondos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019. (...) (sic).

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

41. El recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en representación del Partido Sociedad Patriótica es en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente - 2019 a las siguientes organizaciones políticas:



Partido Social Cristiano, Izquierda Democrática, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Movimiento Creo Creando Oportunidades, Movimiento Sociedad Unida Mas Acción Suma, Movimiento Alianza País, Patria Activa i Soberana; dispuso además que las organizaciones políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente soliciten su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente; y que, para la entrega efectiva y real del mencionado fondo, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con su documentación de respaldo, conforme lo determinan el artículo 356 del Código de la Democracia; y, artículo 44 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS.

42. Es indispensable iniciar el análisis considerando la sentencia dictada por este Tribunal el 02 de marzo de 2020, dentro de la causa 906-2019-TCE, en la que resolvió, entre otros puntos, declarar la nulidad de las resoluciones No. PLE-CNE-10-31-10-2019 y PLE-CNE-10-22-11-2019, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019 y 22 de noviembre de 2019, respectivamente.
43. Así mismo, es de hacer hincapié en que la resolución anulada es la misma en contra de la cual el señor Fausto Gilmar Gutierrez Borbúa, interpuso el recurso ordinario de apelación materia de la causa 798-2019-TCE que ahora tratamos.
44. Uno de los efectos de la nulidad del acto administrativo es retrotraer lo actuado hasta antes del acto nulo, en este caso, hasta antes del cálculo para la asignación del Fondo Partidario 2019; y que, según sentencia 906- 2019- TCE el CNE deberá realizar un nuevo cálculo.
45. En consideración de que la pretensión principal del recurrente es dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral; y, siendo que mediante sentencia ya se declaró nula la mencionada resolución, no existe un agravio concreto y actual sobre el cual resolver ni derecho que tutelar.
46. Las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral deben ceñirse a las circunstancias existentes, a la controversia que se ha generado y se mantiene, a la constatación de la vulneración de derechos, de lo contrario la petición deviene en abstracta haciendo imposible su juzgamiento puesto que falta un requisito indispensable de procedibilidad, esto es, la subsistencia de la lesión o agravio que dio origen a la interposición del recurso. Hacer lo contrario sería emitir un fallo puramente académico. *“La academicidad es una doctrina de autolimitación judicial que mira hacia la relación entre eventos pasados y el caso actual para determinar si aún existe un caso o controversia que satisfaga los requisitos de justiciabilidad. Un*



caso se torna académico cuando, ha perdido su característica de ser una controversia presente y viva, de manera que su resolución se convertiría en una opinión consultiva. Uno de los elementos esenciales de una controversia real lo constituye el interés opuesto o antagónico de las partes”¹.

47. Resolver sobre la petición del recurrente " de dejar sin efecto" la validez de Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, que ha sido declarada nula, por lo tanto sin existencia jurídica, implica que está cumplida la pretensión del recurrente en consecuencia ya no cabe el pronunciamiento del juez.
48. Podemos concluir entonces que no corresponde pronunciamiento alguno respecto de la nulidad de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 requerida mediante recurso ordinario de apelación dentro de la causa 798-2019-TCE, puesto que, tal nulidad ya está dada, mediante hecho superviniente a la interposición, esto es en la sentencia dictada dentro de la causa 906-2019-TCE, tornando inoficioso decidir la cuestión que fuera materia de la litis al momento de la presentación del recurso.
49. Respecto, de las pretensiones que constan en los numerales 38, 39, 40 se las niega por ser de competencia exclusiva del órgano de administración electoral.

Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, RESUELVE:

PRIMERO: DESECHAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019, porque no existe un agravio concreto y actual sobre el cual resolver.

SEGUNDO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.

2.2 Al apelante ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3 y a su patrocinador en las direcciones electrónicas: paul.andrade@andradeyasociadossec.com y gilmar_gutierrez_3@hotmail.com.

¹ Raul Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1986, Vol. I, pág. 104

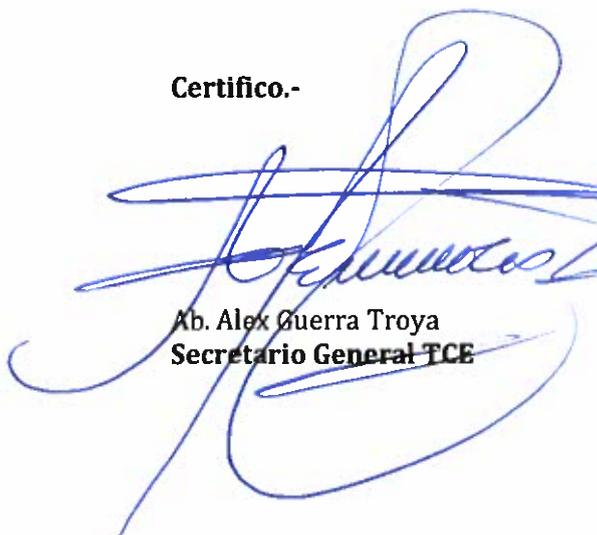


TERCERO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ.**

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General TCE